

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : CARLOS DANIEL DAVILA FUENTE en representación de LUJAN DAVILA FRAGOSO  
**Incidentado** : CAJACOPI E. P. S  
**Radicado** : 200014003004-2017-00534-00  
**Providencia** : Suspensión del incidente de desacato

El pasado 4 de mayo de 2021, la señora Marelvis Caro Cueva, en condición de Coordinador Seccional Cesar de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLÁNTICO CAJACOPI E.P.S., presentó ante este despacho solicitud de archivo del incidente de desacato, ya que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de radicado 2017-00534, toda vez que ha hecho entrega al afiliado de las autorizaciones que se encontraban pendientes, las cuales son:

1. Soporte de historia clínica de la consulta recibida por la usuaria el 30 de abril de 2021.
2. Autorización No. 2000100768507 RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA, RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL), RADIOGRAFIA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA)-
3. Correo de autorización enviada.

Cabe resaltar que mediante el fallo de tutela del día 27 de octubre de 2017, se ordenó en favor de la menor Lujan Dávila Fragozo:

**“SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y garantizar efectivamente en favor de la menor LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO el servicio médico denominado CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2. *(cursiva fuera del texto original)*

**TERCERO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en caso de autorizarse el servicio en ciudad distinta a la de residencia de la menor, le sean suministrados a ella y a un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal desde su municipio de residencia hasta el lugar al que sea remitida para la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2.

**QUINTO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S.S. Valledupar, que en adelante brinde a la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo, el tratamiento médico integral que se encuentren dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarde relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo”.

Por lo tanto, como se puede evidenciar, que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el fallo de tutela del 27 de octubre de 2017, dado que no se encuentra acreditada la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2 conforme fue ordenado en esa providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de archivo presentada por la entidad incidentada, y estima el despacho precedente ordenar la suspensión por 20 días del incidente desacato para que la entidad incidentada rinda un informe de cumplimiento en la cual se acredite las actuaciones encaminadas a la realización del procedimiento quirúrgico ordenado en favor de la menor Lujan Dávila Fragozo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de archivo del incidente de desacato de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la suspensión del incidente de desacato de la referencia por el termino de 20 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de la suspensión decretada ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°40  
HOY13-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
**Demandado** : LUIS JAVIER CORONADO QUINTERO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2018-00174-00  
**Asunto** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco Colpatria Multibanca S.A. y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordénesse el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO BOGOTÁ S.A.  
**Demandados** : ADITIVOS Y CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S. Y JESÚS MANOSALVA QUINTERO  
**Radicado** : 200014003004-2018-00449-00  
**Asunto** : Terminación del proceso por pago total de la obligación

### ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco Bogotá S.A. y que la solicitud de terminación del proceso de la referencia se encuentra coadyuvada por la señora Jessica Pérez Moreno, quien según la escritura pública 3338 de fecha 22 de mayo del año 2.018, funge como apoderada especial de la entidad demandante y quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON**  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : HERIBERTO LEÓN AGUDELO RESTREPO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2019-00511-00  
**Asunto** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** : ARNOLDO DE JESÚS OSORIO SUAREZ  
**Radicado** : 200014003004-2020-00013-00  
**Asunto** : Terminación del proceso por pago total de la obligación

### ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente y tiene facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que fue otorgado; por ello, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00026-00  
**Asunto** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el señor Jhon Jairo Ospina Penagos.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de segundo representante legal suplente de la Sociedad denominada "Cartera Integral S.A.S.", en favor de quien se endosó en procuración el pagaré número 4512 320009937 objeto de recaudo, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosataria y en el reverso del título ejecutivo.

Téngase en cuenta que el artículo 658 del C.Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor "*El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial*", como lo es la facultad para recibir; por lo tanto, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y ordenará las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordéñese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : WILLIAM ALFONSO VERGARA FERNÁNDEZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00062-00  
**Asunto** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EMILIANO ROSADO MEDINA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00075-00  
**Asunto** : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A. y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 40  
HOY 14-05-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia:** PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROVOMIDO POR JORGE LUIS MONTESINOS GONZALEZ **Radicado:** 200014003004-2020-00417-00

**Providencia :** AUTO DECRETA PRUEBA

En primera medida, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de asistir con su representada a la audiencia programada para el día 12 de mayo del 2021 a las 09:30 am, y con ello el aplazamiento, por haberle sobrevenido problemas de salud a raíz de su contagio de COVID19, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado y reprogramar la celebración de la mencionada audiencia.

En el mismo sentido, en miras de un mejor proveer, para el cumplimiento al deber que el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso le impone a este juzgador y con fundamento en los artículos 169 y 275 ejusdem, el despacho solicita a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el menor tiempo posible, sin superar el termino de 30 días, certifique a esta dependencia, hecho el cotejo correspondiente en las bases de datos que soportan la identificación ciudadana, si las huellas dactilares y demás datos consignadas en los documentos antecedentes de los registros civiles de nacimiento distinguidos con NUIP 1.003.316.979, Indicativo serial: 33909364, Código: HXE, realizado por la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar el día 08/10/2001 a nombre de JORGE LUIS MONTESINOS GONZALEZ y el distinguido con el NUIP 1.003.240.216, Indicativo serial: 38469641, Código: H8E, realizado por la Registraduría de Valledupar el día 10/09/2003 a nombre de JHONATAN DAVID GARCIA MONTESINOS, pertenecen o no, a la misma persona.

Esto con el fin de que sirva como prueba dentro del proceso de la referencia en aras de adoptar la decisión judicial que en derecho corresponda. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Una vez recaudada la certificación solicitada, ingrésese el expediente al despacho para la reprogramación de audiencia o en caso de ser posible la expedición de sentencia escrita.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 040

HOY 14 DE MAYO 2021

HORA: 8:00AM.

---

Secretario